

M^a Teresa García-Berrio

Decálogo de las principales aportaciones de Norberto Bobbio al tratamiento de las antinomias

I. *El paso de la norma al sistema: Un modo de definición adecuada del Derecho.* Para Norberto Bobbio, el teórico del Derecho ha de recorrer un camino obligado “de la parte al todo” y, para ello, está avocado, en un punto concreto de la investigación, a “abandonar la norma individual por el ordenamiento”¹. Con el objeto de llegar a entender el fenómeno del Derecho, nuestro autor considera que se ha de partir de la concepción de la norma, como *parte*, para poder llegar a la comprensión del sistema de normas, como *todo*, *insieme strutturato di norme*² o *insieme coordinato di norme*³.

La *Teoria dell'ordinamento giuridico*⁴ es una obra pionera, introductora de la tesis – a pesar de erróneas consideraciones sobre su autoría⁵ –, todavía hoy imperante, de la identificación de la norma jurídica no en función de su contenido o estructura lógica, sino en función de su pertenencia a un sistema jurídico. La constatación a la que llega el polifacético jurista italiano de que en la realidad “las normas jurídicas no existen nunca solas”⁶, sino siempre en un “todo más vasto que las comprende”⁷ elaborado mediante una red de relaciones inter-normativas, reconduciría la teoría jurídica de Bobbio⁸ – así como la disposición

¹ Bobbio, N., *Teoria generale del diritto*, Torino, 1993 [TGD vers. It.]; Bobbio, N., *Teoría General del Derecho*, Debate, Madrid, 1993 [TGD vers. Es.]. Cita: TGD vers. Es., pp. 159-160.

² TGD, vers. It., p. 169.

³ *Op. cit. supra*, pp. 15 y 16.

⁴ Bobbio, N., *Teoria dell'ordinamento giuridico*, Giappichelli, Torino, 1960. [TOG vers. It.].

⁵ Con frecuencia se le atribuye la autoría a la obra de Hart *The Concept of Law*. V. Guastini, R. (1998), “Norberto Bobbio ou de la distinction”, Préface, en Bobbio, N., *Essais de théorie du droit*, tr. fr., LGDJ, Paris, 1998, pp. 11-12.

⁶ TOG vers. It., pp. 3-19. TGD vers. Es. p. 153.

⁷ TGD, *op. cit. supra*, p. 154.

⁸ Bobbio, N., *Studi per una teoria generale del diritto*, Giappichelli, Torino, 1970 [SPTGD]; *Contributi ad un dizionario giuridico*, Giappichelli, Torino, 1994 [CDG]; TGD, vers. It.

formal de sus sucesivos escritos teóricos⁹ – a dos vías de investigación principales: (a) a la necesidad de otorgar una estructura a las normas jurídicas ante la comprobación correlativa de (b) la necesidad de partir del ordenamiento jurídico en su conjunto para definir *satisfactoriamente* el Derecho. En efecto, con un razonamiento paralelo, Bobbio deduce que la “juridicidad” es una propiedad propia de los órdenes jurídicos como *totalidades ordenadas* de normas, no así de las normas aisladas y, en consecuencia, que el problema de la definición de la norma jurídica pasa a convertirse, en realidad, en un problema de pertenencia a un ordenamiento jurídico¹⁰.

II. *Las problemáticas conexas a las relaciones de las normas para una constitución del sistema normativo como “totalidad ordenada”*. De las cinco contribuciones¹¹ principales al desarrollo de la teoría de los sistemas normativos que se le atribuyen a Bobbio, nosotros restringiremos nuestro análisis únicamente a las “Propiedades de los sistemas normativos” – la *cuarta contribución* según Riccardo Guastini – y, dentro de ésta, al análisis de las antinomias como exponente, a nuestro juicio, más significativo y clarificador no sólo de los defectos a los que se enfrentan los sistemas normativos, sino, lo que es más importante, de los problemas conexos a la existencia de un ordenamiento jurídico. Cuatro son los problemas, según Bobbio¹², que nacen de las relaciones de las diversas normas que componen dicho sistema estructurado entre sí: en primer lugar, las “tres propiedades clásicas” que se predicán de todo sistema normativo (unidad¹³, coherencia¹⁴ e integridad¹⁵) y, por último, un cuarto grupo de problemas ligados al reenvío de un ordenamiento jurídico a otro¹⁶. El principal valor que se le atribuye a la tentativa teórica de Bobbio es, en general, el de haber colaborado a invertir los términos del problema tradicional de identificación del Derecho¹⁷ – al partir de la noción de norma jurídica y no así de orden – y, en particular, el de haber servido a completar en un primer momento la *teoría de la norma jurídica* a los solos efectos de trazar, ya en un segundo momento, las líneas generales de una *teoría del ordenamiento*. Este recorrido de

⁹ En 1958, *Teoria della norma giuridica* [G. Giappichelli Editore, Torino] y en 1960, *Teoria dell'ordinamento giuridico*, cit.

¹⁰ TGD vers. Es., pp. 159-160.

¹¹ Guastini, R. (2004), “Insieme strutturati di norme. Contributi di Bobbio alla teoria dei sistemi normativi”, in *Analisi e diritto*, 2004, p. 14.

¹² TGD vers. Es., p. 164 y ss.

¹³ V. cap. II, parte II TGD vers. Es. pp. 165-188; TGD vers. It., pp. 192 y ss.; Guastini (2004), *op. cit.*, p. 15.

¹⁴ V. cap. III, parte II TGD vers. Es. pp. 189-219; TGD vers. It. p. 208 y ss.

¹⁵ V. cap. IV, parte II TGD, vers. Es., p. 164.

¹⁶ V. cap. V, parte II TGD vers. Es. pp. 253-270

¹⁷ Guastini (1998), *op. cit.*, p. 11.

la norma al orden ejemplifica el recorrido normativista *de la parte al todo* tan propio de Bobbio, pero también una de las principales diferencias con Kelsen¹⁸, para quien serían jurídicos únicamente aquellos órdenes constituidos de normas jurídicas.

III. *Las antinomias como exponente privilegiado de las problemáticas conexas a la constitución de un sistema normativo.* Resultaría obligado preguntarse ahora si, para la comprensión específica del fenómeno de las antinomias, este recorrido bobbiano *de la parte al todo* resultaría afectado, es decir, si para dotar de eficacia a este recorrido se habría de pasar de la observación de “la particularidad del caso”, de la parte, a la construcción genérica de criterios “efectivos” de resolución de las antinomias que permitan restaurar la propiedad de coherencia que se le predica al ordenamiento jurídico.

El fenómeno de las antinomias en los sistemas normativos constituye la presencia de “choques” entre dos normas incompatibles pertenecientes a un mismo ordenamiento jurídico¹⁹ ya sea (a) porque un determinado comportamiento está regulado por dos normas incompatibles, ya sea (b) porque para un mismo comportamiento están previstas consecuencias jurídicas incompatibles²⁰. En consecuencia, al término “antinomia” se le pueden atribuir múltiples sentidos en el lenguaje jurídico (un sentido lógico²¹; un sentido empírico o *incoherencia instrumental*²²; un sentido valorativo o *antinomias impropias*²³, etc).

IV. *La regla implícita de prohibición de las antinomias.* Desde esta pluralidad de sentidos atribuibles a la antinomia, Norberto Bobbio se muestra partidario de ampliar el concepto estrictamente lógico²⁴ de antinomia para abrazar así el de *contradicción normativa*, con la finalidad de poder incluir en él

¹⁸ Sobre sus diferencias con Kelsen: v. Díaz, E., *Sociología y Filosofía del Derecho*, Taurus, Madrid, 1989, pp. 239-241 y pp. 249-252. Sobre sus similitudes: Bobbio, N., “Prólogo a la Primera Edición”, en *Contribución a la Teoría del Derecho*, Debate, Madrid, 1990 (edición Alfonso Ruíz Miguel), p. 12 [CTD]. Véase también el “Prólogo a la Primera edición en castellano” de la TGD, vers. Es., *op. cit.*, p. 10.

¹⁹ García-Maynez, E., *Introducción a la lógica jurídica*, Fondo de Cultura Económica, México, 1951, pp. 31-32. Gavazzi, G., *Delle antinomie*, Giappichelli, Torino, 1959, pp. 52-55. TGD vers. Es., p. 203.

²⁰ Guastini, R., *Le fonti del diritto e l'interpretazione*, Giuffrè, Milano, 1993, pp. 409-410.

²¹ Cfr. Iturralde Sesma, V., *Lenguaje legal y sistema jurídico. Cuestiones relativas a la aplicación de la ley*, Tecnos, Madrid, 1989, pp. 79 y ss

²² Cfr. Wróblewski, J., “Systems of Norms and Legal Systems”, en *RIFD*, 2 (1972), p. 236.

²³ Cfr. Conte, A. G., *Saggio sulla completezza degli ordinamenti giuridici*, Giappichelli, Torino, 1962, p. 59.

²⁴ TGD, ver. Es., p. 200.

el mayor número posible de supuestos de contradicción (si bien, no empírica ni valorativa²⁵) entre enunciados normativos. Esta ampliación conceptual del fenómeno antinómico ilustraría extraordinariamente bien una de las principales diferencias que separan a Bobbio de las directrices generales de la actitud positivista, particularmente de Kelsen²⁶ y Ross, en el modo de determinar el contenido de la Filosofía jurídica y de concebir la Ciencia jurídica²⁷. A diferencia de Kelsen, quien considera una cuestión puramente lógica el que todo ordenamiento jurídico haya de ser *necesariamente* coherente, para Bobbio, el que un ordenamiento jurídico pueda ser coherente o incoherente depende únicamente de su contenido normativo. Resultaría ser, por tanto, una cuestión meramente *empírica*, un *hecho*, el que las normas que componen un orden jurídico no sean coherentes y, es más, que éstas nunca puedan llegar a serlo en la medida en que proceden de autoridades normativas diversas que persiguen políticas de derecho en conflicto permanente. Firme partidario de la construcción de la Teoría del Derecho como parte de una filosofía del Derecho “de los juristas”²⁸, desde la observación de la propia experiencia jurídica y desde la mera descripción de las prácticas jurídicas²⁹, Bobbio se muestra consciente de la imposibilidad efectiva de poder calificar, en la Filosofía del Derecho actual, a los ordenes jurídicos contemporáneos como sistemas “puramente dinámicos”³⁰ cuyos únicos criterios de validez serían estrictamente formales. En consecuencia, el Derecho resulta ser *fatalmente* antinómico, pero no por ello se habrán de *tolerar las antinomias*³¹. A juicio de Bobbio, para que un ordenamiento jurídico constituya un sistema “propiamente dicho”, no deberían coexistir en él normas *incompatibles*³²; debiendo hacerse uso, ante tales supuestos de contradicción, de una regla, si bien *implícita*, de prohibición de las antinomias.

Las múltiples observaciones de Bobbio de abierta “intransigencia” ante el fenómeno de las antinomias – “el Derecho no tolera antinomias” (1960) – se dirigen especialmente a los *creadores de normas*, es decir, a quienes desempeñan

²⁵ TOG, *op. cit.*, pp. 92-94.

²⁶ Guastini (2004), *op. cit.*, p. 115-116.

²⁷ Para Kelsen: v. Bobbio, N, “Nature et fonction de la philosophie du droit”, en *Archives de Philosophie du Droit*, 7, 1962, pp. 7-8. Kelsen, H., “Qu’est-ce que la Philosophie du droit?”, en *APD*, *op. cit. supra*, p. 131-132. Para Ross: v. Bobbio, “Être et devoir-être dans la science du droit”, in *Essais de Théorie du droit*, cit., pp. 185-206. Ross, A., *On Law and Justice*, Londres, 1958, pp. 50-111. Para ambos autores: v. Champeil-Desplats, V., “Al Ross: droit et logique”, in *Droit et Société*, 50, 2002, pp. 38 y 39.

²⁸ Troper, M., *La philosophie du droit*, PUF, Paris, 2003, pp. 12-13. Guastini (1998), *op. cit.*, pp. 3-4.

²⁹ Bobbio, N., *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Milano, 1965, pp. 40-43.

³⁰ Guastini, R. (2000), “L’ordre juridique. Une critique de quelques idées reçues”, *Analisi e diritto*, 2000, pp. 92-93.

³¹ TGD, ver. Es., p. 196.

³² *Op. cit. supra.*, p. 195.

un papel activo en las prácticas jurídicas y que tienen injerencia en la producción y en la aplicación de las normas: a) al legislador, por un lado, que es el *productor* de normas jurídicas por excelencia y b) al juez, por otro, que es el *aplicador* de normas por excelencia. Precisamente, es a este último, en su calidad de *aplicador-creador*, a quien se le debe dar preferencia a la hora de otorgar una serie de criterios, no tanto para la *individualización de las antinomias en un discurso normativo*, como sobre todo para su resolución. En efecto, para Bobbio, la *determinación* de las antinomias, por un lado, y su *solución*, por otro, constituyen “dos problemas o tareas distintas que deben mantenerse siempre bien diferenciadas”³³.

V. *La necesidad de determinación en aras a la resolución de los conflictos antinómicos*. Dos serían las condiciones, a juicio de Bobbio, que se han de reunir para poder *individualizar* un supuesto de antinomia normativa: a) que las dos normas pertenezcan al mismo ordenamiento jurídico o a varios ordenamientos que se encuentren en alguna relación de coordinación o de subordinación entre sí³⁴; b) que ambas no puedan ser aplicadas al mismo caso, puesto que tienen un mismo *valor* o ámbito de validez (temporal, espacial, personal y material)³⁵. Poco más detalla Bobbio sobre lo que él mismo definiría como “el problema clásico de la antinomia jurídica”³⁶.

Una vez individualizadas las normas antinómicas en conflicto, se pasaría a determinar cuál debería ser conservada y cuál debería ser eliminada o relegada – tratándose de *antinomias por contradicción* – o, en su caso, si resultaría preferible no aplicar ni una ni otra, tratándose de *antinomias por contrariedad*³⁷. La antinomia es solventada a través de la eliminación parcial o total de una de las normas en conflicto mediante el recurso a alguno de los criterios de resolución³⁸. Bobbio da absoluta prioridad a este segundo momento de resolución de las antinomias, en detrimento obviamente del primero. Con esta finalidad, comienza Bobbio analizando los fundamentos sobre los que se basan los *tres criterios tradicionales de resolución de antinomias* en aplicación del principio de seguridad jurídica e igualdad (*cronológico, jerárquico y de especialidad*) para, a continuación, proceder rápidamente a analizar la posibilidad de establecer una *jerarquía entre los criterios de resolución en caso de conflicto entre los mismos*.

³³ *Ibid*, p. 203.

³⁴ TGD vers. Es., pp. 200-201.

³⁵ Distinguiéndose entre antinomias *total-total, parcial-parcial, total-parcial*. Ross, A., *On Law and justice*, cit., pp. 128 y ss.

³⁶ TGD vers Es., p 202.

³⁷ Bobbio, N., “Sobre los criterios para resolver las antinomias”, en CTD, *op. cit.*, p. 339.

³⁸ TGD, vers. Es., pp. 218 y ss.

VI. *Los peligros del recurso privilegiado a la jerarquía.* Ante la cuestión de saber si resulta posible establecer una prelación entre estos criterios de resolución³⁹, Bobbio responde muy parcialmente: por una parte, el *criterio cronológico*, criterio cómodo y de fácil aplicación, resulta ser el más débil, cediendo siempre ante los otros dos⁴⁰ y el *criterio jerárquico*, por su parte, se perfila como *el más sólido de los tres*. Pese a mostrar su predilección por el criterio jerárquico de resolución⁴¹ sobre los demás, Bobbio no deja por ello de advertirnos de los peligros que encierra dicha preferencia “a lo superior”⁴².

VII. *La prelación jerárquica entre normas antinómicas: Claves para la lectura de Bobbio.* La definición del criterio jerárquico de resolución de antinomias que nos procura Bobbio encierra en sí una serie de *presunciones* que reproducirían el *juego de influencias* que pesan sobre su estilo teórico⁴³ y que explicarían buena parte de las *claves* para la comprensión global de sus trabajos.

Una primera *presunción* sería la relativa a la existencia de una ordenación jerárquica de las fuentes del Derecho y, en términos más generales, de la validez del modelo kelseniano de concepción jerárquica del ordenamiento, según el cual, “la relación entre una norma y otra es una relación de norma superior a norma inferior si la validez de la segunda encuentra su fundamento en la validez de la primera”⁴⁴. En este punto particular de afinidad con Kelsen, se le podría recriminar al jurista italiano una cierta incoherencia con su proyecto general de construcción de una teoría desde la descripción de las prácticas jurídicas. En efecto, en la medida en que Bobbio otorga a la cuestión de la jerarquía un tratamiento como algo inmanente, previo e impuesto a todo ordenamiento jurídico, ésta pasa a convertirse en un *problema de lógica abstracta*, en lugar de en una cuestión *fáctica* de Derecho positivo.

Este último aspecto nos emplaza directamente ante la segunda de las *presunciones*. Fuertemente influenciado por la tentativa de la *law in action*⁴⁵, Bobbio es conciente, a raíz de la observación del modo real de operar las prácticas

³⁹ CTD, *op. cit.*, p. 350

⁴⁰ TGD, vers. Es. p. 204; SPTGD, p. 102. Esta afirmación de Bobbio ha sido constantemente matizada por la doctrina: v. Iturralde Sesma, V., *Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 188-189.

⁴¹ TGD, vers. Es., p. 205; TOG, p. 97. También Guastini, R. (1997), “Gerarchie normative”, in *Materiali per una storia della cultura giuridica*, XXVII, 2, pp. 463-487; *Le fonti del diritto e l'interpretazione*, cit., pp. 27-40

⁴² CTD, *op. cit.*, p. 349.

⁴³ Cfr. Ruiz Miguel, A., “El método de la teoría jurídica de Bobbio”, in Scarpelli, U. (ed.), *La Teoria generale del diritto. Problemi e tendenze attuali. Studi dedicati a Norberto Bobbio*, Milano, 1983; “Bobbio y el positivismo italiano”, en CTD, *op. cit.*, pp. 13-55.

⁴⁴ Kelsen, H., *Teoria generale delle norme*, Einaudi, Torino, p. 435.

⁴⁵ Ross, A., *On Law and Justice*, cit., pp. 64-74.

y experiencias jurídicas, que los criterios de resolución de las antinomias no se aplican automáticamente. Introducir una prelación entre los criterios de resolución lleva consigo, implícita, la presunción de la necesidad de interpretar previamente los textos a los efectos de poder identificar – incluso creándolas – las antinomias⁴⁶. Esto resulta todavía más evidente cuando nos enfrentamos ante conflictos antinómicos entre los propios criterios de resolución: las llamadas *antinomias de segundo grado*.

VIII. *Lex posterior vs. Lex specialis. Las antinomias reales*. En el supuesto de las antinomias de segundo grado o *antinomias reales*, las posibilidades de resolución que señala Bobbio son de dos órdenes⁴⁷. En un primer orden, cuando el ordenamiento prevé – explícita o implícitamente – una serie de criterios de resolución, éste resultaría entonces susceptible de ser reconducido a la coherencia; coherencia aquí entendida en el sentido general de “sistematización”, *consistency*⁴⁸. En un segundo orden, si el ordenamiento jurídico no prevé criterios de resolución, o aunque los prevea éstos no resultan aplicables, pueden darse casos de *antinomias insolubles*: (a) cuando no resulta aplicable ningún criterio de resolución para una determinada antinomia; (b) cuando no se pueden aplicar simultáneamente dos o más criterios de resolución en conflicto y mientras que no exista un *metacriterio* (Guastini) para la solución de los conflictos entre criterios de resolución. Este sería, pues, el caso concreto del conflicto entre los criterios, a juicio de Bobbio “fuertes”, de resolución de las antinomias (criterio jerárquico y criterio de especialidad). En efecto, únicamente serían resolubles este tipo de antinomias de segundo grado cuando existieran “reglas tradicionalmente admitidas para la solución del conflicto de criterios”⁴⁹ o *criterio de criterios* (Bobbio), en definitiva, *metacriterios* (Guastini) para la resolución del conflicto. *Pero, en la práctica las cosas no son exactamente así*⁵⁰... Ante la ausencia de criterio, la solución dependerá exclusivamente del intérprete, en definitiva del juez, quien aplicará uno u otro criterio en función de las circunstancias y de la particularidad del caso que vendría a justificar, al mismo tiempo, una disciplina particular.

Los criterios de resolución de las antinomias considerados por Bobbio de forma abstracta no resultan completamente aptos para perfilar el *caso genérico* de la antinomia o para construir un *concepto unitario y genérico* de la antinomia, sino únicamente para ser aplicados, *de hecho*, al caso en especie. La particularidad del caso en cuestión determinaría, pues, la particularidad de los medios a emplear. En consecuencia, la observación de los modos de resolución

⁴⁶ Guastini, R., *Teoria e dogmatica delle fonti*, Giuffrè, Milano, 1998, pp. 220 y ss.

⁴⁷ TGD, vers. Es, p. 218.

⁴⁸ Guastini (2000), *op. cit.*, p.95.

⁴⁹ TGD, vers. Es., p. 214.

⁵⁰ CTD, *op. cit.*, p. 352.

de las contradicciones entre normas, lejos de constituir el punto de destino, conforma el punto de partida en la comprensión del fenómeno de las antinomias normativas.

IX. *La ausencia de metacriterio positivo ante la presencia de una obligación fáctica.* A juicio de Bobbio, no existe ningún *metacriterio positivo* para resolver este tipo de antinomias de segundo grado⁵¹. Ante un supuesto en el que se produzca una antinomia entre dos normas *contemporáneas, en el mismo nivel jerárquico, generales*, y no se pueda aplicar ninguno criterio de resolución, no pesa sobre el juez un deber “jurídicamente cualificado” – metacriterio positivo – de eliminar este género de antinomia de segundo grado. Esta ausencia de regla o mandato jurídico explícito estaría todavía más justificada, a juicio de Bobbio, en la medida en que dichas normas incompatibles “continúan existiendo en el sistema, y no existe remedio para su eliminación (más allá, se entiende, de la abrogación legislativa)”⁵².

No obstante, de la observación del modo real de operar de los intérpretes judiciales cuando se enfrentan a este tipo de casos extremos, irresolubles, de contradicción antinómica de segundo grado, se pueden extraer una serie de caracteres que ilustrarían tanto la viabilidad de las proposiciones de Bobbio en este punto particular como, lo que es más importante, el modo en que los jueces dan verdaderamente respuesta y aplicabilidad efectiva a la obligación que *de hecho* pesa sobre ellos de eliminar las antinomias. En primer lugar, el juez no se encuentra ante una obligación jurídica, sino ante una auténtica *obligación fáctica*; está de hecho” obligado a resolver la antinomia. En segundo lugar, el juez, abandonado a sí mismo, dejado sin parámetros *positivos* de resolución específicos, ejerce un verdadero y propio poder discrecional. Por último, tres serían las posibilidades de las que *realmente* dispone el juez en este caso de conflicto irresoluble entre normas antinómicas: eliminar una de las normas (supuesto de la *abrogación simple* o interpretación abrogante); eliminar las dos (*abrogación doble*); conservar las dos. Esta tercera posibilidad es la más seguida en la práctica por los órganos jurisdiccionales, particularmente por los órdenes jurisdiccionales superiores, a la hora de enfrentarse a una colisión entre dos artículos de una misma Constitución (normas ambas generales, con el mismo nivel jerárquico y temporalmente contemporáneas).

En definitiva, cualquier tentativa de resolución en base a criterios “objetivables” queda enormemente limitada y debe así plegarse a la evidencia de que *la armadura de reglas con las que la labor del jurista está protegida contra el*

⁵¹ Bobbio, N., “Des critères pour résoudre les antinomies”, in *Essais de théorie du droit*, cit., pp. 89-103.

⁵² Bobbio, *op. cit. supra*.

*peligro de la valoración personal sobre lo que es justo e injusto (...) no sirve, más aún, estorba*⁵³.

X. *La coherencia del sistema: Una condición para la justicia.* Estos casos extremos, *irresolubles*, de antinomias de segundo grado en los que el *criterio de los criterios es el criterio último de la justicia*, pondrían especialmente de manifiesto que la coherencia que se le predica como propiedad al ordenamiento jurídico *no es una condición de validez* y está lejos de constituir una exigencia necesaria para la existencia de un ordenamiento jurídico y para la producción de sus normas. A juicio de Bobbio, esta necesidad de coherencia constituiría, por el contrario, *una condición para la justicia* a la que aspira todo ordenamiento jurídico. Mientras que Hans Kelsen aboga por extraer un fundamento de validez de toda norma existente – no pudiendo ser legítimas dos normas contradictorias que coexisten en un mismo sistema –, el *jurista italiano* se muestra plenamente consciente de las deficiencias “fácticas”, reales, de las disertaciones de *filósofos del Derecho* como Kelsen – completamente ajeno a la influencia que la Ciencia jurídica pudiera tener sobre los juristas “ejercientes” – que dispondrían de escaso interés para el trabajo práctico de los juristas⁵⁴.

Para Bobbio, el ordenamiento jurídico es el resultante de las múltiples actividades de *sistematización* llevadas a cabo por los juristas. La construcción de una teoría del sistema normativo *al modo de Bobbio* se desplaza de la norma considerada individualmente a la norma considerada como parte integrante de un conjunto estructurado de normas: (a) en el que sería *condición necesaria, pero no obligatoria* que las normas estén en relación de coherencia entre sí; (b) en el que dicha relación de coherencia sería *condición necesaria, pero no suficiente* para que un ordenamiento jurídico pueda ser considerado como sistema; (c) en el que prevalecería un “criterio de criterios” (Bobbio), un “metacriterio” (Guastini), de *carácter mixto* (resultante de la combinación de un criterio formal y de un criterio material) y *alternativo* en la aplicación de sus dos subcomponentes (formal-material) para la resolución de aquellos supuestos en los que las normas no se encuentran en relación de coherencia entre sí.

⁵³ CTD, *op. cit.*, p. 353.

⁵⁴ Guastini (2000), *op. cit.*, p. 96.